



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 296

(Aprobado mediante Acta del 26 de julio de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Doris Noguera Potes
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310501820190006901
Temas	Pensión de Vejez Régimen de Transición
Decisión	Modifica – Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Sandra Milena Parra Bernal quien se identifica con T.P. 200.423 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez (bajo el régimen de transición) a partir

del 1° de febrero de 2012, junto con los intereses moratorios desde la misma fecha, la indexación y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, nació el 19 de julio de 1951, que cotizó al RPMPD desde el 23 de agosto de 1968 y que su última cotización fue como trabajador independiente con aportes hasta enero de 2012 –hizo una relación de aportes en el cual refleja un total de 872 semanas cotizadas.

Agrega, que el 16 de marzo de 2018 elevó reclamación de la pensión de vejez ante Colpensiones, entidad que mediante Resolución SUB 94525 del 10 de abril de 2018, negó el derecho pensional; además, indicó que revisada la historia laboral tradicional se evidencia mora por parte del patrón G Quintero y Cia desde el 2 de octubre de 1973 al 30 de noviembre de 1976, que son equivalentes a 165 semanas; aclara que la empresa se encuentra liquidada y desconoce su ubicación.

Asimismo, refirió que el 6 de diciembre de 2018 presentó ante la demandada solicitud de revocatoria directa contra el acto administrativo mencionado, solicitando el cobro coactivo de los periodos faltantes y el reconocimiento de la pensión de vejez, pero la entidad a través de Resolución SUB 23166 del 26 de enero de 2019, confirmó la negativa al reconocimiento de la prestación solicitada.

Por su lado, Colpensiones, se opuso a las pretensiones bajo el argumento que la parte demandante, no cumple con los requisitos establecidos por la norma para acceder al beneficio pensional bajo el régimen de transición. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

Así como la de buena fe, compensación, la innominada y la genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia 405 proferida el 5 de noviembre de 2019, declaró probada la

excepción de cobro de lo no debido frente a la indexación y probada la excepción de prescripción frente a las mesadas causadas antes del 16 de marzo de 2015.

Como consecuencia, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 16 de marzo de 2015, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas y con los incrementos de ley.

Asimismo, condenó al pago del retroactivo calculado desde la fecha indicada hasta el 31 de octubre de 2019 en suma de \$47.437.097, advirtiéndole que la pasiva deberá pagar las mesadas que se sigan causando hasta la inclusión en nómina; además, condenó al pago de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional causado desde el 16 de marzo de 2015 y hasta que se verifique el pago del retroactivo.

Por último, autorizó a la demandada para que descuente del retroactivo el valor por concepto de aportes en salud y condenó en costas a Colpensiones, fijando como agencias en derecho la suma de \$2.371.845.

Lo anterior fundamentada en que, además de hacer lectura de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y de hacer el estudio frente a la mora patronal, para lo cual hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que ha señalado que es responsabilidad de los fondos de pensiones de tener en cuenta las cotizaciones no pagadas por los empleadores para acumular la densidad de semanas con las que se logre alcanzar una determinada prestación económica.

Manifestó que la demandante nació el 19 de julio de 1951 por lo que al 1° de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad, es decir, que en principio se encuentra cobijada por el régimen de transición; sin embargo, indicó que para el 19 de julio de 2006 –cuando cumplió la edad- ya se encontraba vigente el Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que se debe acreditar las semanas que son 750 antes del 25 de julio de 2005, para que el beneficio se extienda hasta el 2014.

Señaló, que la demandante reunió 976,14 semanas al 25 de julio de 2005, completando así la densidad exigida por la norma, lo que genera que se extienda hasta el 31 de diciembre de 2014; que una vez verificada

la historia laboral, la demandante cotizó desde el 23 de agosto de 1968 hasta el 30 de enero de 2012, advirtiendo que no se evidencian los pagos que van del 2 de octubre de 1973 hasta el 30 de noviembre de 1976, por el empleador G Quintero y Cia, y que en la historia laboral refleja como periodo de mora por parte del empleador.

Además, hizo referencia a la novedad de ingreso, de retiro y cambio de salario presentada por parte de ese empleador con fecha de noviembre de 1976, lo que conllevó a inferir que sin duda alguna estuvo vigente la relación laboral para esa data y, por ende, la obligación patronal se encontraba vigente, por lo que, al calcular estas semanas faltantes con las ya cotizadas, acumuló un total de 1.033,043 semanas en toda la vida laboral.

Por lo anterior, encontró acreditado el requisito para acceder a la pensión de vejez en favor de la demandante bajo el régimen de transición; frente al disfrute de la pensión, indicó que es a partir del 1° de febrero de 2012 por encontrarse que la última cotización fue el 30 de enero de ese mismo año.

No obstante, encontró configurada la prescripción frente a las mesadas causadas antes del 16 de marzo de 2015, explicando que la reclamación fue presentada el 16 de marzo de 2018, y la demanda se radicó el 13 de febrero de 2019.

Respecto del IBL, indicó que conforme lo disponen los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, a la demandante le es aplicable el cálculo sobre los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión dado que, si bien le faltaban más de 10 años para adquirir la pensión, cuando entró en vigencia el sistema no efectuó cotizaciones por más de 1250 semanas en toda su vida laboral.

Al efectuar el cálculo, encontró que el IBL corresponde a 572.052,26, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 75%, arroja la suma inferior al salario mínimo legal mensual vigente, por lo que ajusta la mesada al salario mínimo conforme lo establece el artículo 35 de la Ley 100 de 1993 a razón de 14 mesadas anuales, por haber causado el derecho pensional con anterioridad al 31 de julio de 2011, según el acto legislativo 01 de 2005.

Liquidó el retroactivo pensional desde el 16 de marzo de 2015 hasta el 31 de octubre de 2019, el cual arroja la suma de \$47.437.097; autorizó a la demandada para que descuenta los aportes en salud.

Por último, respecto de los intereses moratorios, indicó que los mismos operan 4 meses después de haberse reclamado el derecho; sin embargo, indicó que en vista que operó el fenómeno prescriptivo los reconoció a partir del 16 de marzo de 2015 hasta la fecha del pago efectivo del retroactivo; no dio prosperidad a la indexación.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó recurso de apelación, específicamente para que se modifique el numeral que condena al reconocimiento de los intereses moratorios, en atención a que la reclamación se presentó el 16 de marzo de 2018 y los mismos se generan una vez se venza el término de gracia para dar respuesta a la misma.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por Colpensiones, en aplicación del principio de consonancia. Y en grado jurisdiccional de consulta, en

lo desfavorable a esa misma entidad por ser garante de los recursos públicos de la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme la censura planteada por parte de Colpensiones, esta Sala establecerá si acertó o erró la *A quo* frente al reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen de transición; además, determinará desde qué fecha deberán ser reconocidos los intereses moratorios y estudiará en consulta lo que sea gravoso para la demandada.

Son hechos probados, mediante los documentos aportados al proceso, no discutidos por las partes y por tanto excluidos del debate, los siguientes:

-) Que la señora Doris Noguera Potes nació el 19 de julio de 1951 f.º 12).
-) Que elevó reclamación ante la demandada el 16 de marzo de 2018.
-) Por su lado, Colpensiones, a través de la Resolución SUB 94525 del 10 de abril de 2018, le negó la pensión de vejez y que se interpuso solicitud de revocatoria directa, pero que fue confirmada la negativa mediante la Resolución SUB 23166 del 26 de enero de 2019 y fue notificada el 28 de enero del mismo año.

Ahora bien, la pensión de vejez se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al afiliado el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades y una calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de la contingencia de ancianidad, evitando así que tenga que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste con su trabajo solía proveer para sí y su familia durante su vigor laboral.

De otro lado, como resulta plenamente conocido, por regla general las controversias suscitadas respecto del derecho a la pensión deben ser dirimidas a la luz de lo dispuesto en las normas que regulan la materia vigente al momento en que se cause el derecho, dada la aplicación

inmediata de la ley y el carácter de orden público de las normas del derecho laboral y la seguridad social.

En lo que tiene que ver con la causación de la pensión, señálese que se entiende que ello tiene ocurrencia cuando se cumplen todas las condiciones para alcanzarla, esto es, la edad y el tiempo de servicios o semanas de cotización o capital necesario, así como los demás requisitos que señale la ley, conforme lo tiene previsto el Artículo 48 de la C. P. de C., así:

“Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

(...)

Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.”

No obstante, esta regla general de aplicación inmediata de la ley cede ante la necesidad imperiosa de atender las garantías constitucionales que deben gozar aquellas personas que tienen una situación jurídica y fáctica concreta, lo que se conoce como una expectativa legítima, dirigida a gozar del derecho contenido en una norma objeto de derogatoria, ante la ocurrencia precisamente de ese tránsito legislativo.

Como se indicó en precedencia, en el caso bajo estudio se establecerá si la demandante es beneficiaria del régimen de transición, por ello, se procederá al estudio de los requisitos, por lo que se trae a colación el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (texto original), que señala:

“Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”.

Lo anterior, en la medida que para alcanzar el derecho transicional contenido en esta norma bastaba con acreditar la expectativa legítima ya por virtud el requisito etario, ora por el relativo al tiempo de servicios, (cualquiera de los 2) causaron el derecho transicional (que no por ello el pensional) todas aquellas personas que a la entrada en vigencia del Sistema Seguridad Social Integral (01 de abril de 1994) hubieran llegado a la edad de 35 o 40 años o 15 años de servicios cotizados, sin más condicionamientos.

Al respecto, una vez revisados los documentos aportados al expediente, se evidencia que en efecto, la demandante Noguera Potes contaba con 42 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues nació el 19 de julio de 1951, según la fotocopia de la cédula que reposa a folio 12 del plenario, por ende, en principio es beneficiaria del régimen de transición.

Asimismo, el Acto Legislativo O1 de 2005 que, en relación con el régimen de transición, en su parágrafo 4, determinó:

“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”. Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen”.

Lo anterior significa, que este régimen, como norma general, finalizó el 31 de julio de 2010 excepto, para aquellos individuos que, a la fecha

de publicación de la enmienda constitucional, tuvieran 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, para quienes se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014.

Ilustrado lo anterior, en el presente caso, una vez verificada la historia laboral y la Resolución SUB 94525 de 2018 adosadas al expediente, se evidencia que la demandante cotizó de manera interrumpida un total de 872 semanas en toda su vida laboral desde el 23 de agosto de 1968 hasta el mes de enero de 2012; no obstante, esta Sala no puede pasar por alto, que algunos aportes que no fueron tenidos en cuenta al momento de estudiar el derecho pensional que se pretende.

Para ello, se evidencia en la historia laboral periodos en mora por parte del empleador G Quintero y Cia, desde el 2 de octubre de 1973 hasta el 30 de noviembre de 1976, correspondientes a 165 semanas, que sumadas con las 872 reconocidas por Colpensiones, arrojan un total de 1.037 semanas cotizadas en toda la vida laboral, de las cuales 976,14 fueron cotizadas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Lo anterior, en atención a que al existir inconsistencias en la historia laboral de la demandante, es una situación que debió prever Colpensiones, entidad que tiene la obligación de custodia de la misma, de mantener actualizados los aportes de sus afiliados, y por ende, de realizar el respectivo trámite de cobro coactivo, en caso de mora del empleador, pues no es posible endilgar esta falta al deber de cuidado a la actora, toda vez, que los fondos deben velar porque las cotizaciones sean realizadas por el empleador, situación que ha sido decantada en diversa y múltiple jurisprudencia por nuestro órgano de cierre y de advertirse mora patronal, es obligación de los fondos iniciar cobro coactivo de los periodos faltantes.

Ahora bien, para acceder a la prestación económica la norma aplicable sería el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de la misma anualidad, que en su artículo 12 exige contar con 60 o más años de edad si es varón o 55 o más si es mujer y un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o un total de 1.000 semanas en cualquier tiempo.

Al respecto, resulta imperioso recordar que el régimen de transición se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, y para el presente caso, la señora Noguera Potes cumplió los 55 años de edad el 19 de julio de 2006; además, si bien es cierto los últimos 20 años previos al cumplimiento de esta edad cotizó 267 semanas, no es menos cierto que sí cotizó 1.037 semanas en toda su vida laboral, es decir en cualquier tiempo.

Por lo anterior, considera la Sala que en efecto la demandante cumple con las prerrogativas antes señaladas para acceder a la pensión de vejez bajo el régimen de transición, tal como lo dispuso la juzgadora de primer grado, por ello, se confirmará la sentencia en este aspecto.

Ahora bien, la Juez indicó que el disfrute de la pensión lo era a partir del 1° de febrero de 2012; no obstante, considera la Sala que la causación del derecho es a partir del momento en el que se cumplen con todos los requisitos –edad y semanas- para ello, se reitera que la demandante cumplió la edad el 19 de julio de 2006 y las semanas en el mes de enero de 2012, siendo esta la fecha de la última cotización.

Es decir, que la causación del derecho lo es a partir del 1° de febrero de 2012 (pues es la fecha en la que se cumplen todos los requisitos) ya para el disfrute de la pensión de vejez se debe tener en cuenta la reclamación que lo fue el 16 de marzo de 2018.

Así las cosas, una vez estudiada la excepción de prescripción, se tiene que la causación del derecho lo fue el 1° de febrero de 2012, la reclamación se presentó ante Colpensiones el 16 de marzo de 2018, la entidad negó el derecho pensional mediante Resolución SUB 94525 de 2018, se radicó solicitud de revocatoria directa que fue resulta mediante Resolución SUB 23166 de 2019 y la demanda se radicó el 13 de febrero de 2019.

Por ende, se configuró el término trienal, es así que se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 16 de marzo de 2015; la cuantía de la mesada lo será por un salario mínimo legal mensual vigente y será calculada a razón de 13 mesadas anuales y no como lo calculó la juzgadora de primer grado, que lo realizó por 14 mesadas.

Lo anterior, conforme lo establece el parágrafo 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, que señala:

Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

Al respecto, se resalta que si bien es cierto el inciso 8° dispone que a partir de la vigencia del acto legislativo 01 de 2005 las personas no pueden percibir más de 13 mesadas anuales y que la demandante percibirá un salario mínimo legal mensual vigente, no es menos cierto que la causación del derecho pensional lo es desde el 1° de febrero de 2012, es decir, posterior al 31 de julio de 2011.

En tal virtud, se modificará la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar al reconocimiento de la pensión de vejez a razón de 13 mesadas anuales, razón por la que no se verificará el cálculo del retroactivo realizado por la juzgadora de primer grado.

Realizado el cálculo del retroactivo desde el 16 de marzo de 2015 actualizado hasta el 31 de julio de 2022, arroja la suma de \$75.818.492, valor que deberá pagar la demandada.

RETROACTIVO			
Año	Mesada 100%	N° de mesadas	Total
2015	\$ 644.350	9,5	\$ 6.121.325
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
2022	\$ 1.000.000	7	\$ 7.000.000
			\$ 75.818.492

Por último, frente a los intereses moratorios, se encuentran consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así:

«En caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago».

De vieja data, la Alta Corporación ha sostenido que, por regla general, los intereses moratorios analizados proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, pues las entidades de seguridad social están obligadas al reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, según lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Es así, que el legislador los consideró como un aspecto netamente resarcitorio y no como una sanción, por ende, su imposición no está sujeta a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo fundado en la buena fe, pues es ajeno al contexto en que se haya centrado la discusión del derecho pensional, en ese entendido, solo basta que se verifique la tardanza en el pago de la mesada pensional y así lo han dejado sentado las sentencias CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018, CSJ SL1440-2018 y CSJ SL4932-2020.

Así mismo, frente al tiempo que tiene la entidad para resolver la petición, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, señala:

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

Así las cosas, cabe advertir, que las administradoras de pensiones, deben propender por mantener actualizada la historia laboral de sus afiliados; además, si en un evento dado encontraran la existencia de mora por parte del empleador, su deber es iniciar las acciones de cobro respectivas y no pretender imputar ese trámite administrativo a los trabajadores afiliados, pues en el presente caso, no estamos frente a una falta de afiliación, sino a una supuesta mora por parte del empleador.

Por ende, la entidad incurre en mora en el pago de la pensión reclamada, una vez vencidos los 4 meses concedidos por la norma para su reconocimiento y pago.

Por lo anterior, al presentarse la reclamación el 16 de marzo de 2018, la entidad contaba hasta el 17 de julio de 2018 para resolver sobre el reconocimiento del beneficio pensional, y sobre los mismos no se configura la prescripción, pues la entidad resolvió a través de actos administrativos, uno de 2018 y otro de 2019 y la demanda se radicó el 13 de febrero de 2019; es así que se condenará al pago a partir de la fecha indicada, esto es 17 de julio de 2018 hasta el momento en que se efectúe el pago total del retroactivo, y no como lo analizó la juez de primer grado.

Conforme todo lo anteriormente expuesto, se confirmará en lo demás la decisión proferida en primera instancia.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta sede, no se impondrán por haber salido avante el recurso interpuesto por Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR parcialmente la sentencia 405 del 5 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de señalar que la causación de la pensión de vejez lo es a partir del 1° de febrero de 2012, conforme lo expuesto.

Segundo: Modificar parcialmente el ordinal segundo de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y a razón de 13 mesadas anuales, conforme lo expuesto.

Tercero: Modificar el ordinal tercero de la sentencia proferida por la Juez de primer grado, en el sentido de condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 16 de marzo de 2015 actualizado hasta el 31 de julio de 2022 que arroja la suma de \$75.818.492, conforme lo expuesto.

Cuarto: Modificar el ordinal cuarto de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 17 de julio de 2018 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo expuesto.

Quinto: Confirmar en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

Sexto: Sin Costas en esta instancia.

Séptimo: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Magistrados,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado